

**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION
PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS
BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOCAL**

VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2008

(APROBADA POR EL PLENO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

(B.O.G. N° 253-31.12.2007)

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

- 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.
- 2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- 3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 8.

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTIÓN DE LAS TASAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente el 31 de diciembre de 2007 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Fecha del Acuerdo: 14 de noviembre de 2007

TARIFAS

A.- VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES Y CONTENEDORES PARA DEPOSITO DE ESCOMBROS Y MATERIALES.

- a) Vallas en obras de toda clase.
 - Por m₂ o fracción y día o fracción 0,17 euros
 - Defensas colocadas en andamios fijos, apoyados en la vía pública, con soportes o riostras que impidan el libre tránsito bajo los mismos por m² o fracción y día o fracción 0,27 euros
- b) Las mismas defensas cuando los andamios estén colocados en voladizo, a altura superior a 3m, sin apoyar en la vía pública, de forma que se pueda transitar libremente bajo las mismas.
 - Por m² o fracción y día o fracción 0,18 euros
- c) Andamios suspendidos, sin valla.
 - Por m² o fracción y día o fracción 0,18 euros
- d) Puntales fuera de valla.
 - Por m² o fracción y día o fracción 0,66 euros
- e) Contenedores para depósito de escombros o materiales.
 - Por m² o fracción y día o fracción 0,60 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100% a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

B.- ENTRADA DE VEHÍCULOS AL INTERIOR DE LAS FINCAS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE APARCAMIENTO DE LOS MISMOS EN LA VÍA PÚBLICA

- a) Garajes públicos o establecimientos industriales o comerciales.
 - Por m lineal o fracción y año o fracción 114,39 euros
- b) Garajes de servicio particular.
 - Por m lineal o fracción y año o fracción 51,90 euros
- c) Reserva de espacio para uso diverso a causa de necesidad ocasional.
 - Por m lineal o fracción y año o fracción 1,50 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

- 1.- Las Entidades o particulares interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en Secretaría solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido. Será condición indispensable para la concesión de los aprovechamientos de vía pública que las condiciones de los garajes señalados en el apartado a y b tengan cabida para tres vehículos.
- 2.- Para la concesión o denegación de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza se tendrá en cuenta los aspectos urbanísticos, regulación de tráfico o cualesquiera otros que resulten afectados por la solicitud de concesión.
- 3.- La autorización de aprovechamiento podrá dejarse sin efecto en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna por parte de quien lo disfrute, y atendiendo a criterios o circunstancias de interés general.
- 4.- El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviese rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.
- 5.- Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

C.- PUESTOS EN FERIAS Y FESTEJOS POPULARES

- a) Choznas:34,29 euros
- b) Churrerías, por m_ o fracción y día 6,84 euros
- c) Casetas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, juguetes, libros, etc.
- Por m² o fracción y día. 6,84 euros
- d) Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios.
- Por m² o fracción y día 13,90 euros
- e) Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares.
- Por m² o fracción y día 13,90 euros
- f) Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers y, en general, cualquier clase de aparato de movimiento.
- Por m² o fracción y día 6,84 euros
- g) Pistas de autos de choque.
- Por m² o fracción y día 4,60 euros
- h) Puestos de venta de artículos festivos de todo tipo
- Por m² o fracción y día 6,84 euros
- i) Circos:
- Por día de actuación, con un aforo inferior a doscientos espectadores..... 207,20 euros

- Por día de actuación, con un aforo entre doscientos y quinientos espectadores..... 341,88 euros
- Por día de actuación, con un aforo superior a quinientos espectadores..... 559,44 euros

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

- 1.- La instalación de puestos de venta de jerséis, cintas de música, ... les serán de aplicación las tarifas señaladas en el apartado correspondiente al mercado semanal.
- 2.- Si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriados, se utilizara el sistema de subasta, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.
- 3.- Las solicitudes de instalación de choznas podrán formularse únicamente por grupos de personas cuya actividad esté orientada a una finalidad social, cultural o benéfica. Las solicitudes se presentarán en Secretaría un mes antes de su instalación. Asimismo, las solicitudes de instalación especificarán la extensión de la chozna a instalar.
- 4.- La instalación de choznas requerirá , además de abonar la tasa, depositar una fianza de 150,25 euros, fianza que será devuelta una vez finalizadas las fiestas, siempre y cuando el lugar ocupado se deje en las mismas condiciones de su estado inicial
- 5.- Cada instalación autorizada se identificará mediante un rótulo exterior visible al público donde se reflejará el nombre de la entidad solicitante.
- 6.- Cuando las instalaciones a que se refiere este epígrafe no se hayan retirado de la vía pública transcurridos tres días como máximo después de finalizar los festejos por el que han sido colocados, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100%. A partir del octavo día de la aplicación del recargo, el Ayuntamiento se hará cargo del desmontaje, quedando las instalaciones en custodia hasta el pago de los débitos producidos más el coste del trabajo ocasionado.
- 7.- Los problemas surgidos y no previstos en las aportadas anteriores serán resueltas por la Comisión de Fiestas.

D.- OCUPACIÓN CON MESAS, SILLAS, VELADORES, PAVIMENTOS, MACETAS, SOMBRILLAS O INSTALACIONES SIMILARES

- a) Hasta 30 m², al año 275,58 euros
- b) Más de 30 m², al año 440,86 euros.

En cada caso, el Aparejador Municipal realizará la correspondiente medición.

NORMAS DE APLICACIÓN DE ESTA TARIFA

- 1.- La ocupación del dominio público municipal exigirá en todo caso el acuerdo municipal.
- 2.- El pago se realizará, salvo que se establezca algún procedimiento distinto al otorgar la licencia municipal:
 - a) En caso de nuevos aprovechamientos, previamente a la retirada de la correspondiente licencia.
 - b) En caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por años naturales, una vez incluidos en el padrón fiscal correspondiente.
- 3.- Las cantidades exigibles serán irreducibles en las cuantías señaladas en los respectivos epígrafes.
- 4.- La presente tarifa no será de aplicación en la ocupación con el "Mercadillo en Herriko Plaza" o en

cualquier otra que cuente con una regulación específica.

E.- MERCADO SEMANAL:

Instalación por día de los respectivos puestos conforme a las tarifas que a continuación se señalan:

- a) Productos hortícolas de caserío:
 - cada metro lineal 0,42 euros
- b) Floristería, semillas y derivados:
 - cada metro lineal 3,21 euros
- c) Jamones, embutidos en general, quesos y mantequillas:
 - Por parcela de 2,9m x 2m 7,75 euros
- d) Aceitunas, pepinillos y similares:
 - Por parcela de 2,9m x 2m 3,96 euros
- e) Productos hortícolas, no de caserío, como ajos, patatas, frutas variadas, melones y similares:
 - Por parcela 2,9m x 2m 5,77 euros
- f) Frutos secos, como pasas, higos, avellanas, almendras y afines, así como la venta de huevos:
 - Por parcela 2,9m x 2m 2,89 euros
- g) Pastas, galletas, confitería en general:
 - Por parcela 2,9m x 2m 5,77 euros
- h) Pajarería, peces, animales menores de corral, jaulas, peceras y productos alimenticios para los citados animales:
 - Por parcela 2,9m x 2m 3,96 euros
- i) Venta de libros, revistas, periódicos y similares:
 - Por parcela 2,9m x 2m 2,25 euros
- j) Venta de casetes, discos y similares:
 - Por parcela 2,9m x 2m 3,96 euros
- k) Artículos de cuero, bisutería, cuadros, juguetes y Artículos de regalo:
 - Por parcela 2,9m x 2m 3,96 euros
- l) Herramientas y maquinaria de labores agrícolas:
 - Por parcela 2,9m x 2m..... 2,25euros
- m) Alfombras, tapices, colchones, tejidos, ropas en general:
 - Por parcela 2,9m x 2m..... 7,75 euros
- n) Zapatería:
 - Por parcela 2,9m x 2m..... 3,83 euros
- o) Menaje de cocina, ferretería, cristalería, papeles pintados, paragüería y similares:

- Por parcela 2,9m x 2m..... 3,96 euros
- p) Bebidas embotelladas y licores:
 - Por parcela 2,9m x 2m..... 7,75 euros
- q) Sidras y txakolí:
 - Por parcela 2,9m x 2m..... 3,96 euros

NORMAS DE APLICACION DE LA TARIFA.

- 1.- Cuando los productos a la venta puedan incluirse en varios epígrafes de los contenidos en la relación anterior, se tributará con arreglo a aquél que tenga la tarifa superior.
- 2.- El pago de la Tasa se efectuará en el momento de la instalación del puesto.
- 3.- Los titulares del puesto que deseen más extensión que la señalada en cada epígrafe tributará a 0,58 € cada m_ restante o fracción.
- 4.- Estarán exentos de la correspondiente Tasa los puestos explotados por baserritarras para la venta exclusiva de sus productos agrícolas.

La Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de la que las tarifas incluidas en este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día 30 de diciembre de 2006.

Anoeta, a 31 de diciembre de 2007.

El Alcalde,-

La Secretario – Interventor,-